

## TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO.—DESPIDOS

### I. CONCEPTO

En esta sentencia el TCT distingue el despido de la mera extinción del contrato de trabajo por razón de enfermedad. Por otra parte, sienta una doctrina de interés respecto de las reservas de plaza para los incapacitados en la Industria de la Construcción. Textualmente dice:

«Acusa el recurrente, como único motivo que articula, la infracción del artículo 135 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, vulneración que entiende se ha producido porque la Empresa, una vez declarado en situación de incapacidad permanente parcial por la Comisión Técnica Calificadora Central aquél, no le ha admitido al trabajo. Pero olvida que el mencionado artículo, únicamente establece una reserva de puesto de trabajo durante el lapso de tres años - si no hubiere derecho a otro mayor (o sea, condición más beneficiosa)—, mientras permanezcan en las situaciones que cita (incapacidad transitoria, invalidez provisional e invalidez permanente parcial), con lo que claramente expresa que la efectividad de la reserva se hará cuando aquellas situaciones terminen, o sea, cuando sea dado de alta el afectado de incapacidad transitoria o temporal, por haber cesado la misma ya que mientras se encuentre en tal situación no puede trabajar (es una condición de derecho no estar con aptitud de trabajar para gozar de tal situación, según el artículo 126, a), de la ley de Seguridad Social); igual ocurre en las otras dos situaciones, como claramente se define respecto de la invalidez provisional en el artículo 132-3 de la misma ley y así se desprende del artículo 136-1, c), de dicha norma legal. Porque por la declaración de la incapacidad permanente, ha sobrevenido una variación sustancial en la causa contractual que necesariamente trasciende a las consecuencias de la pervivencia de la relación en el estado previo a la declaración formal y real de dicha incapacidad. La misma Ordenanza que se cita prevé e intenta atender a tales situaciones, en el artículo 114, citado por quien recurre, lo que pone de manifiesto que si el artículo 135 hubiera de interpretarse conforme aquél pretende, este último sería para dichos casos superfluo, y como lo que en el pleito se planteó, discutió y resolvió es si el actor tenía o no derecho a exigir la continuidad en el empleo y puesto de trabajo anterior a la situación sobrevenida, es evidente que mientras permanezca en dicha situación»

por no proporcionárselo la Empresa no infringió el referido precepto porque, como ya se ha resuelto por esta Sala, siguiendo las orientaciones de la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1970, no se trata de la existencia de un despido sino de la concurrencia de una causa de extinción, sin perjuicio de que desaparecida, pueda utilizar los derechos que tal norma u otras le concedan, así como a otros derechos que pudiera ostentar.» (Sentencia de 13 de julio de 1973, JS, núm. 59, 292.)

## II. CALIDAD DE LA PARTE DEMANDADA. RELIGIOSOS

El TCT reitera la necesidad, para la validez de las actuaciones, de la notificación al ordinario en el supuesto de ostentar la condición de clérigos o religiosos, los demandados. Dice que:

«Se observa que por la Magistratura de instancia, en su Providencia de 6 de junio de 1972, al tener por interpuesta la demanda origen de las presentes actuaciones, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Concordato de 27 de agosto de 1953 celebrado entre la Santa Sede y el Estado español, ratificado mediante Decreto de 26 de octubre siguiente, en cuyo artículo XVI, número 2.º, se dispone que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales, en las cuales fueron demandados clérigos o religiosos ante los Tribunales del Estado, deberán previamente notificarse al ordinario del lugar donde se instruyan, al cual deberán también ser notificadas, en su día, las correspondientes sentencias o decisiones.» (Sentencia de 6 de junio de 1973, JS, núm. 59, 287.)

## III. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

«No teniéndose en cuenta a dichos efectos, aparte los días inhábiles, el de presentación de la papeleta de Conciliación Sindical, así como el de celebración del correspondiente acto, aparte del período interruptivo o de suspensión señalado por el artículo 51 de la ley Procesal laboral.» (Sentencia de 23 de junio de 1973, JS, núm. 59, 284.)

## IV. CONTRATOS EN CADENA

A falta de una regulación legal sobre un tema tan importante como el «contrato en cadena» la jurisprudencia social ha llenado tal laguna con notable precisión. En esta sentencia se toca de nuevo el tema referido a la siderometalurgia.

«Si bien tal criterio con carácter general es admisible y esta Sala viene por ello admitiéndolo, para las Empresas de montajes que necesitan para obras determinadas cuando aquéllas se realizan fuera del domicilio de las mismas

un fuerte contingente de mano de obra, que por ello resulta variable según las circunstancias de cada uno de dichos montajes que ha de ser atendido con personal contratado con arreglo al artículo 35 de la Ordenanza laboral citada, no lo es menos que cuando tal medio se utiliza de forma regular y continuada, realizando sucesivos contratos de tal naturaleza sin solución de continuidad, y para un elevado número de tales montajes en distintos puntos y localidades, han de ser examinadas en cada caso las condiciones y circunstancias, de tales series de contratos, pues, efectivamente, el artículo 27 que autoriza la contratación por obra cierta y el número 2.º del artículo 76 de la ley de Contrato de Trabajo están entre sí relacionados, pero también lo están ambos con el artículo 9.º de la misma ley que determina en su número 2.º que los contratos de trabajo se regulan por la voluntad de las partes, pero sin que puedan estipularse convenciones perjudiciales para el trabajador y con el número 1.º en consecuencia del citado artículo 76, que admite dicha cláusula también con la salvedad de que puedan ser constitutivas de un abuso de derecho, por lo que ha de ser examinada la prueba unida a los autos en cada caso concreto para determinar si en éste se aprecia o no.» (Sentencia de 30 de junio de 1973, JS, núm. 39, 286.)

## V. CAUSAS

### a) *Concurrencia desleal*

Esta sentencia es de un gran interés y plenamente ajustada a una correcta aplicación del principio *pro operario*. Sienta el criterio de que en materia de concurrencia sólo tienen relevancia los «reales actos de concurrencia», no los propósitos.

«El criterio jurisprudencial dominante al respecto requiere consumación y actualidad en la concurrencia desleal que supusieron las negociaciones de comercio o de industria por cuenta propia o de otra persona sin autorización del empresario, y concretamente, respecto de un caso análogo de constitución de Cooperativa que no se llegó a iniciar sus actividades, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1970, expresa que ni el propósito, ni aún las gestiones encaminadas a ponerse en situación de realizar las negociaciones o establecerse por propia cuenta, no llegando a efectuarlo, son suficientes para apreciar la concurrencia de la causa de despido establecida en el apartado g), artículo 77, de la ley de Contrato de trabajo, ni tampoco la deslealtad del apartado e) del mismo artículo, pues si el hecho de realizar los actos preparatorios — constitución e inscripción de la Cooperativa y asunción de cargos en la Junta rectora — no supone una concurrencia ilícita o desleal, sino que responde a una aspiración lícita del trabajador de alcanzar una situación de independencia o de mejoramiento económico y social, resultaría contradictorio estimar que representaban una deslealtad para con

la Empresa y constituyan por ello la justa causa de despido del apartado e), salvo si el trabajador, durante la permanencia en dicha Empresa y con miras a los proyectados negocios actuase en ella en contra de la fidelidad y lealtad a la misma debida, sin que el hecho de realizar los actos preparatorios sin dar cuenta a la demandada sea de por sí constitutivo de citada causa de despido, pues que de los preceptos que se comentan más bien se deduce que el trabajador sólo debe comunicar a su patrono las negociaciones o actividades de comercio o industria, propiamente dichas, cuando vayan a iniciarse y al objeto de obtener su consentimiento expreso o presunto, haciendo aplicación de citada doctrina jurisprudencial de actualidad y consumación de la concurrencia, como quiera que la Cooperativa —de cuya Junta rectora forman parte los recurrentes— no ha comenzado su actividad laboral ni económica y se halla en la situación expectante de optar a los préstamos oportunos para poder entrar, cuando ello sea posible, en funcionamiento, es visto que las faltas imputadas no han tenido concreción por el momento.» (Sentencia de 29 de marzo de 1973, JS, núm. 59, 285.)

#### b) *Desobediencia*

De nuevo contundente sentencia el TCT que:

«La desobediencia que tipifica el apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, precisa que consista en negativa terminante e injustificada al cumplimiento de las órdenes emanadas de quien tenga autoridad suficiente para darlas o en una resistencia, aunque sea pasiva, que demuestre la voluntad inequívoca de desacatarlas.» (Sentencia de 14 de junio de 1973, JS, núm. 59, 288.)

#### c) *Simulación de enfermedad*

Aunque se trata de una circunstancia de hecho, tiene interés esta sentencia por su posible frecuencia en la realidad, sobre todo por analogía.

«La circunstancia de que el actor al asistir al ambulatorio y recoger los oportunos partes de confirmación semanal, utilizando su propio automóvil, se desplace del lugar de la consulta médica a las oficinas de la Empresa para hacer en ellas la oportuna y necesaria presentación de dichos partes, no puede ser considerado en forma alguna como simulación de enfermedad.» (Sentencia de 22 de junio de 1973, JS, núm. 59, 291.)

A. GÓMEZ DE ENTERRÍA  
F. PÉREZ ESPINOSA  
M.ª E. HORTELANO DÍEZ